



FAC-S-2025-045823-CE

Al contestar, cite este número

Página 1 de 3, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2025-045823-CE del 15 de diciembre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-ESUFA

Señor
ANÓNIMO ANÓNIMO



Contraseña: uH2kJNZlyS

Asunto: Respuesta a Radicado #FAC-E-2025-000307-WA

En atención a la queja anónima radicada bajo el número FAC-S-2025-000307-WA del 23 de noviembre de 2025, mediante la cual se ponen en conocimiento presuntos hechos ocurridos durante el primer semestre de 2023 en la ESUFA, relacionados con citaciones e interrogatorios informales a personal militar y la eventual obtención y/o uso de capturas de pantalla (“pantallazos”) de conversaciones privadas de WhatsApp, me permito brindar respuesta bajo los siguientes:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Sobre la procedibilidad de quejas anónimas (Ley 1862 de 2017). De conformidad con el artículo 137 de la Ley 1862 de 2017, la acción disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por queja o información; sin embargo, “no procederá por anónimo”, salvo que reúna como mínimo dos (2) de los requisitos allí previstos, entre ellos: (i) acompañar medios probatorios o elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad, (ii) relatar los hechos de manera concreta y precisa, (iii) que amerite credibilidad, y/o (iv) individualizar al presunto autor. De igual forma, cuando la información o queja sea presentada de manera inconcreta o difusa, el funcionario competente se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Insuficiencias actuales de la queja que impiden una valoración seria de procedibilidad. Aunque se menciona un marco temporal general (“primer semestre de 2023”), la queja no



precisa fechas (día/mes/año) de los eventos, lugares específicos, número de citaciones, modalidad de la citación (orden verbal, llamada, WhatsApp, correo, etc.) ni identifica con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada hecho. Adicionalmente, no se allegan soportes o elementos de juicio mínimos (por ejemplo: capturas originales, chats exportados, correos, audios, citaciones, actas, registros, entre otros) que sumariamente permitan corroborar la irregularidad denunciada.

Imposibilidad de asumir como ciertos los hechos narrados. Este despacho no puede tener por acreditados los hechos relatados con base únicamente en afirmaciones, toda vez que en materia disciplinaria rige el principio de culpabilidad y se proscribe toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 53 de la Ley 1862 de 2017).

Por las razones anteriormente expuestas, no es procedente con la queja interpuestas dar inicio a una indagación disciplinaria a la luz de la Ley 1862 de 2017, lo cual es una de las vías contempladas en el ordenamiento jurídico para proceder, toda vez que no toda queja interpuesta en automático tiene que dar inicio a una indagación o investigación disciplinaria, como lo expone la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 en materia disciplinaria el concepto de queja tiene una connotación especial, a saber “*El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas.*

No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, *la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado*”. (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, se requiere a quien formuló la queja, para que, dentro del término de un mes contado a partir de la notificación/publicación del presente requerimiento, amplíe la información y/o allegue los elementos de juicio mínimos que permitan evaluar la



procedibilidad, de lo contrario se dara aplicación al desistimiento tacito en los terminos del articulo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Coronel CARLOS MAURICIO CALDAS ARISTIZABAL
Director Escuela De Suboficiales De La Fuerza Aeroespacial Colombiana



TE. RAMIREZ / DEJDH

Elaboró: TE. RAMIREZ / DEJDH Revisó: CR. CALDAS / ESUFA Aprobó: CR. CALDAS / ESUFA

SIC ITUR AD ASTRA